

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Luz Mireya Mendieta Pineda.

DEMANDADO: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

RADICACIÓN: 15001333300320140018800.

ASUNTO: Niega pretensiones

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por la señora Luz Mireya Mendieta Pineda, contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

LA DEMANDA

Solicitó la parte actora que se declare que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, a través de su representante legal reconozca la falla en el servicio en razón a que se ha obstaculizado la recepción de los bienes que le fueron impuestos cuando ejercía como Directora de la Escuela de la Facultad de Derecho, la consecuente obtención del Paz y Salvo con todas las dependencias de la UPTC, y el tramite y obtención de la comisión de estudios a que tiene derecho.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la UPTC a pagar a la actora a título de indemnización las siguientes sumas por concepto de daño emergente:

- \$60.000.000,oo de pesos por concepto de dineros que la accionante tiene invertidos en el pago de matrículas, viajes de Tunja a Bogotá y viceversa, y viaje a Europa para el ejercicio académico ya decantado.
- \$859.600,00 pesos a partir del 1º de febrero de 2013 con los respectivos ajustes anuales y hasta cuando obtenga el título de Doctor en Derecho, que corresponden a la diferencia de sueldo por no poderse aplicar a la actora los puntos salariales que le darían el título de Doctor

 Al pago de los perjuicios que se sigan causando o que se causen desde la presentación de la demanda hasta la sentencia que ponga fin al proceso.

Igualmente, que se ordene a la UPTC pagar a la actora la totalidad salarial junto con sus demás prestaciones sociales correspondientes a un profesor con la titulación académica de doctor a partir del 1º de febrero de 2013 hasta cuando cese el efecto de la falla del servicio; adicionalmente, que reconozca los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las condenas pecuniarias hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, así como al pago de los perjuicios morales determinados en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

La profesora Luz Mireya Mendieta Pineda se encuentra vinculada en carrera como docente de tiempo completo en el escalafón de asociada con la UPTC, y para los periodos comprendidos entre enero de 2011 a 30 de enero de 2013 fungió como Directora de la Facultad de Derecho, cargo en el cual quedaron bajo su cargo los bienes muebles de la Dirección de la Escuela de la Facultad de Derecho, así como los del aula D-212 y los cubículos que están en la sala de profesores los cuales contienen adicionalmente otros bienes muebles.

Aseguró que concomitantemente en ese periodo la actora estudió en la Universidad Libre de Colombia en Bogotá para optar al título de Doctor en Derecho, pero que luego de terminar el período de Directora de la Escuela, así como sus estudios de Doctorado, ha realizado ingentes esfuerzos para que la Jefe del Almacén y el Vicerrector Académico de la UPTC le reciban el inventario de bienes tanto muebles como inmuebles a su cargo, con resultado negativo hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que la actora radicó ante el Comité de Currículo de la Facultad de Derecho de la UPTC recomendación para obtener comisión de estudios el cual fue despachado positivamente mediante Acta 035 del 29 de octubre de 2012, enviando tal recomendación ante el Consejo Académico de la Universidad, radicado allí el 6 de noviembre de 2012; sin embargo, dicho Consejo en decisión de 14 de noviembre de 2012 devolvió la solicitud de recomendación arguyendo que no cumplía con los soportes de la Circular 03 de 2007 y otras posteriores a ella, es decir el Paz y Salvo

Medio de Control: Reparación Directa No. 2014-00188-00

Demandante: Luz Mireya Mendieta Pineda.

Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC

de todas las dependencias incluida la del titular de Grupo de Bienes, Suministros e

Inventarios a cargo de la Dra. Edelmira Bohórquez Becerra, quien se ha rehusado

a recibir los bienes que a cargo de la aquí convocante le aparecen.

Que por lo anterior, a la actora se le ha truncado su propósito de iniciar su trabajo

investigativo para optar el título de Doctor en Derecho, por cuanto necesita el tiempo

de comisión de estudios para tal fin, cuya dificultad radica en el no recibo de los

bienes y consecuente firma del Paz y Salvo del Jefe del Almacén, quien de paso

obstruye la obtención de la firma del Jefe de talento humano, Decano de la Escuela,

Tesorería, entre otros.

Planteó que con dicha falla en el servicio el esfuerzo académico de la actora se está

viendo afectado tanto emocional como económicamente pues no solo por no

dedicar el tiempo necesario a la actividad anunciada, sino por el dinero invertido en

sus estudios con la consecuente remuneración a dicho esfuerzo, afectando de paso

a su familia por el apretón económico por esa inversión.

Fundamentos de derecho.

Planteó el apoderado de la parte actora, como fundamentos de la demanda el

artículo 140 del CPACA, y realizó un relato de la forma como la actora se ha visto

afectada por la no recepción de los bienes a su cargo, para concluir en el

enlistamiento de las normas que invoca como fundamentos de derecho, a saber:

artículos 21 y 35 de la Ley 640 de 2001, 42 de la Ley 1285 de 2009, 13 del Decreto

1716 de 2009, 68 de la Ley 80 de 1993, Ley 270 de 1996, artículo 140 de la Ley

1437 de 2011, y demás normas concordantes, pero sin hacer una análisis concreto

de las mismas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UPTC dio contestación por intermedio de apoderada quien señaló que en la

relación de pretensiones de la demanda no se observa la existencia de una acción

u omisión atribuible a la Universidad que tenga nexo de causalidad con la

producción de un daño, puesto que la entidad actuó dentro del marco legal propio

de la autonomía universitaria, y que los gastos en que incurrió la demandante por

concepto de los estudios de doctorado son connaturales al ejercicio académico que

ella unilateralmente emprendió, y que no son ocasionados u obligados por la UPTC, por lo que se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

Frente a los hechos indicó que es cierto que la actora es docente de tiempo completo de la UPTC en la categoría de asociado, igualmente que fue Directora de la escuela de derecho y Ciencias Sociales, designación que fue terminada el 1º de febrero de 2013 mediante Resolución No. 0415 de esa fecha, resaltando que la decisión del Consejo Académico de devolver la comisión solicitada es de 14 de noviembre de 2012, es decir cuando ni siquiera se había retirado del cargo.

Sostuvo que la actora durante el tiempo que estuvo como Directora de escuela tuvo bienes a su cargo, y que una vez terminó dicha calidad, continuó vinculada a la Universidad como docente por cuya razón tenía a su cargo el aula D-212 y el cubículo de la sala de profesores, tal como se lo indicó la Jefe del Almacén e inventarios en Oficio GBSI-A 309 de 25 de octubre de 2013.

Citó el texto del artículo 8 de la Resolución No. 1685 de 20 de abril de 2007 en el que se indica que el funcionario que preste sus servicios a la UPTC en caso de traslado, comisión de estudios, año sabático, disfrute de licencias, o retiro debe efectuar con carácter obligatorio el traslado de los bienes bajo su responsabilidad, mediante el formato de traslado de elementos al nuevo funcionario que lo reemplace o al Jefe inmediato o en última al Área de Inventarios en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la novedad, por tanto, no es cierto que hubiera realizado ingentes esfuerzos ni que la Universidad le haya contestado negativamente, pues no existe prueba de que la demandante haya diligenciado el formato aludido.

Manifestó que al haber radicado la solicitud para obtener la comisión de estudio, aquella fue sometida a verificación de requisitos para ser otorgada, dándose por fallida por el incumplimiento de los requisitos, por tanto solo fue una mera expectativa.

Aclaró que los requisitos corresponden a la falta de soportes documentales señalados en la Circular No. 03 de 2007 del Consejo Académico, Oficio SCS 239 de 2009 del Secretario General del Consejo Superior de la UPTC y la Directiva No. 01 de 2008 del Consejo Superior, entre ellos la solicitud del Docente ante el Comité

Medio de Control: Reparación Directa No. 2014-00188-00 Demandante: Luz Mireya Mendieta Pineda.

Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC

de Currículo Respectivo; Carta de aceptación y Plan de estudios de la Institución

donde va a cursar estudios, la cual no fue aportada pues solo se allegó Certificación

de la U. libre de que la docente se encuentra matriculada durante el año lectivo de

2012 y posteriormente una certificación de matrícula del año lectivo 2014 expedida

en julio de 2014; Recomendación del Consejo de facultad respectivo, la que sí fue

aportada; Plan de capacitación Docente, que no fue aportado; Paz y Salvo

Académico, Paz y Salvo administrativo, concepto jurídico, etc., concluyendo así que

la docente no cumplió con varios de los requisitos y no solo por el Paz y salvo que

arguye como causa de la negativa de la comisión de estudios.

Recalcó que la recomendación de comisión de estudios fue de 6 de noviembre de

2012 fecha para la cual la docente se encontraba como directora de la Escuela de

Derecho, por tanto no podía tramitar los paz y salvos requeridos, asunto que solo

empezó a tramitar en febrero y mayo de 2013, es decir que cuando adelantó el

trámite de comisión ante el Comité de Currículo ostentaba la calidad de Directora y

por ende Presidenta de dicho Comité, y a pesar de ello realizó la solicitud aun

cuando incumplía requisitos para ello, de lo cual concluyó que la docente está

sustentando su propio error.

Que no es cierto que el no estudio de la recomendación hubiera afectado sus

estudios de doctorado, pues la misma docente acreditó que continuó estudiando en

la Universidad Libre.

Trajo a colación varias normas internas de la Universidad sobre la materia para

concluir que la comisión de estudios remunerada consiste en que la Universidad

durante el tiempo que dure la comisión, pagará al docente el salario que devenga

con todas sus prestaciones; igualmente, que antes de ser avalada por el Consejo

Superior, constituye una mera expectativa debido a que aun cumpliendo los

requisitos puede ser negada o aplazada por razones de disponibilidad de recursos

en la medida que tal beneficio tiene un número de cupos limitado.

Concluyó que en el caso de la docente actora, ella no cumplió con todos los

requisitos exigidos para el estudio de la recomendación de Comisión de Estudios, y

esa fue la razón de que no hubiera sido abordada.

Propuso como excepciones de fondo:

Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC

"Inexistencia de la falla en el servicio por parte de la Universidad", la cual fundó en

que la accionante no podría beneficiarse de una comisión de estudio sin cumplir el

completo de los requisitos, por lo que no hubo acción u omisión de la Universidad

que generara daño a la demandante.

"Imposibilidad del reconocimiento de puntos salariales a falta de soporte que los

otorga como es el título de posgrado." cuyo sustento consiste en que a la fecha de

la contestación de la demanda, la actora no ha acreditado el título de doctorado.

"Cobro de lo no debido a falta de título de posgrado que otorga puntos salariales.",

presentando como argumento que los gastos de matrícula del programa y viajes,

en ningún momento son responsabilidad de la Universidad.

"Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.", con el propósito de que el

Despacho declare las excepciones de fondo que encuentre probadas.

AUDIENCIA INICIAL

El 4 de diciembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180

del CPACA, en la cual se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio, se

dio curso a la etapa conciliatoria y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 150 a

153).

AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 2 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia del artículo 181 del CPACA

para el respectivo recaudo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones

y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que presentaran

los respectivos alegatos de conclusión (fls. 157 a 159)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte actora (fls. 160 a 168).

Medio de Control: Reparación Directa No. 2014-00188-00 Demandante: Luz Mireya Mendieta Pineda.

Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC

El apoderado de la parte actora señaló que se encuentra probado que de acuerdo con la Ley 30 de 1992, en concordancia con el Acuerdo 021 de 1993 o estatuto del profesor de la UPTC, es un derecho de los docentes de la Universidad fortalecer sus conocimientos, y que en virtud de los artículos 59, 85 y 86 del Acuerdo mencionado la actora adelantó todos y cada uno de los trámites previstos para acceder a la comisión de estudios con el fin de desarrollar su trabajo de

investigación doctoral, tal y como estaba presupuestado en el artículo 8 del Acuerdo

052 de 2011, en el que se asignó un cupo para Doctorado en Derecho, lo que implica

que si había presupuesto.

Que se encuentra probado que con el Acuerdo 087 de 2000 que es el desarrollo del artículo 81 del Acuerdo 021 de 1993, por el hecho de ser la demandante docente de carrera en la categoría de asociada, tiene derecho a la comisión de estudios, pero la UPTC no atendió la solicitud presentada para acceder a la expedición de un Paz y Salvo, cuando era requisito indispensable para acceder a la comisión de estudios, hecho que considera probado con la solicitud que le hiciera el Consejo Académico para que aportara el paz y salvo con todas las firmas de las autoridades

referenciadas en él, lo que impidió que la actora accediera a la comisión de estudios.

Finalmente, señaló que también está probado que la UPTC descargó a la demandante unos bienes muebles e inmuebles cuando fungió como Directora de la Escuela de Derecho, los que no recibió cuando culminó su función como Directora, y gastó ingentes esfuerzos incluso con el Vicerrector y Rector de la UPTC para que

descargaran los bienes citados.

Con lo anterior consideró que se encuentran probados el deber de la UPTC y el Derecho de la Demandante, por lo que solicitó se acceda positivamente a las

pretensiones de la demanda

2.- La UPTC (fls. 253 a 259).

Por intermedio de su apoderada reiteró argumentos planteados en la contestación de la demanda, los que planteó como precisiones sobre lo argumentado por la parte actora, y agregó que la actora una vez fue negada la solicitud de aval de la comisión por parte del Consejo Académico, fue que finalizó su designación como directora de

inventarios a su cargo en el año 2013.

Adicionalmente, señaló que sin desconocer las calidades de la demandante, nada

la Escuela de Derecho, y tan solo inició los trámites para hacer la entrega de los

asegura que con el otorgamiento de la comisión de estudios, aquella hubiese

obtenido el título de Doctora en Derecho, por tanto, no puede pretenderse un pago

de puntos salariales por concepto de título de posgrado desde el momento de

otorgamiento de la comisión y hasta la obtención del título, o frente a una expectativa

de grado que tampoco se menciona en la demanda.

Por las consideraciones que expuso, solicitó se nieguen las pretensiones de la

demanda y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas.

3.- Ministerio Público. No emitió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si la UPTC incurrió en falla del servicio con ocasión de la

presunta obstaculización en la obtención del paz y salvo requerido por la actora para

acceder a la comisión de estudio solicitada, y si tal situación le generó un daño cuya

responsabilidad sea atribuible a la entidad enjuiciada; de ser así, si hay lugar al

reconocimiento y pago de una indemnización.

2.- De la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el

Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que

le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas,

norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio

, tallimodative y as is serificiose, tallimodative series, que we way

de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que

faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa

sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o

permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra

causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos.

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios, siempre que éste le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado, que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos, el de la tradicional <u>falla del servicio</u>, dentro del cual la responsabilidad, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: a.) el daño antijurídico sufrido por el interesado, b.) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, c.) una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

"De tiempo atrás se ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual".

Es por esto y por las circunstancias particulares que revisten el caso concreto, que el Despacho realizará el análisis jurídico teniendo en cuenta el título de imputación de responsabilidad de la **falla del servicio**.

3.- Hechos probados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 2000, proferida en el Exp. con Radicado interno No. 14787, Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Actor: FLAVIO OJEDA VISBAL.

Para decidir el asunto, en lo relevante, se encuentra acreditado que el Secretario del Consejo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, radicó el 6 de noviembre de 2012 ante el Consejo Académico de la misma universidad, el Oficio SCFD-602, mediante el cual informó la decisión adoptada por ese órgano en Acta 035 de 29 de octubre del mismo año recomendando la procedencia de la comisión de estudios de la Dra. Luz Mireya Mendieta Pineda, por el término de un año a partir del 1º de febrero de 2013, para terminar académicamente el Doctorado que cursa en la Universidad Libre y comenzar a desarrollar el trabajo de investigación, teniendo en cuenta que tal comisión fue recomendada por el Comité de Currículo al estar programada en el artículo 8 del Acuerdo 052 de 2001; igualmente, indicó que se habían solicitado los conceptos pertinentes a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Planeación. Allí se indicó que se anexaba la solicitud, la certificación de la Universidad Libre, y el Acuerdo 052 de 2011 (fl. 22).

Entre los documentos que dijo adjuntar, está la Certificación que emitió el Director del Doctorado en Derecho de la Universidad Libre de fecha 22 de octubre de 2012, en la que indicó que Luz Mireya Mendieta Pineda se encontraba matriculada en Segundo año de doctorado durante el año lectivo de febrero a noviembre de 2012 con intensidad de 24 horas semanales y que en el tercer año doctoral se realizarían seminarios de apoyo y seguimiento de tesis. (fl. 23); así mismo, el Acuerdo 52 del Consejo Superior de la UPTC, mediante el cual adoptó el Plan de capacitación y perfeccionamiento del personal docente de planta para el período 2011 a 2015, previó en el artículo 8 la cantidad de uno en el área de doctorado en derecho (fls. 24 a 29).

El Oficio de recomendación de la comisión fue devuelto por el Secretario del Consejo Académico, mediante el Oficio CA-1089 el 15 de noviembre de 2012, por cuanto no cumplía con los soportes exigidos para la comisión solicitada, ya que se requerían los documentos exigidos en la Circular 03 de 2007, el Oficio SCS 239 de 21 de septiembre de 2009 y la Directiva 01 de 15 de agosto de 2008, los cuales anexó (fl. 21).

Se acreditó igualmente que la actora tramitó el Paz y Salvo emitido por el Grupo de Talento Humano el 05 de octubre de 2012 para "COMISIÓN DE ESTUDIOS REMUNERADA", el cual fue suscrito por los responsables de las dependencias de la UPTC de: Contabilidad, Deportes, Admisiones y Registro, Política Social,

Laboratorios de Física, Química y Biología, Imprenta y Publicaciones, Biblioteca, Ayudas Audiovisuales, faltando por recaudar las firmas de las dependencias de Nómina, Bienes Suministros e Inventarios, Tesorería, Decanatura de Derecho, Talento humano (fl. 31).

De acuerdo con lo estipulado por la actora en Oficio de fecha 9 de abril de 2013 dirigido a la Oficina de Inventario de la UPTC, solicitó que se descargara el inventario de bienes muebles que le fue entregado por asumir el cargo de Directora de Escuela de la Facultad de Derecho en el año 2011, dirección de escuela que desde el 1º de febrero de 2013 está en cabeza del Dr. Jorge Enrique Patiño, porque desea inaplazablemente tramitar una comisión de estudios para lo que necesita estar a paz y salvo con la universidad (fl. 139); sin obtener respuesta, por lo que el 9 de mayo de ese año radicó ante el Vicerrector Académico de la UPTC un derecho de petición informando lo ocurrido y solicitando su colaboración para efecto de la descarga de los bienes entregados a su nombre y así conseguir la firma del Paz y Salvo que necesita para la comisión de estudios (fl. 17).

Mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2013, la Profesional Universitario del Almacén General de la UPTC Edelmira Bohórquez Becerra dio respuesta al derecho de petición formulado por la actora, informándole que un funcionario del Almacén General se haría presente el martes 4 de junio de ese año a partir de las 8:30 de la mañana en la Facultad de Derecho para acompañar en el proceso del traslado de los bienes a cargo al Dr. Jorge Enríque Patiño (fl. 19), sin que exista en el plenario constancia de dicha actividad; No obstante, la Docente radicó el 4 de octubre de 2013 ante la Jefe de Almacén una nueva petición en la que relata haber recibido un Oficio de esa dependencia el 27 de septiembre con un anexo de 15 folios en los que está el inventario de unos bienes muebles que formalmente siguen estando bajo su responsabilidad para que informe a quien se le debe hacer entrega, allí mismo hace referencia que el funcionario de Almacén verificó con ella todo el inventario y le hizo creer que todos los bienes ya estaban bajo la vigilancia del entonces Director de la Escuela, pero eso no fue así, por lo que reiteró que se descargue del inventario los bienes que injustificadamente están bajo su nombre (fls. 140 a 141).

Como consecuencia de tal petición, la Jefe de Almacén da respuesta mediante Oficio de 25 de octubre de 2013, informando a la actora que los bienes entregados en calidad de Directora de la Escuela de derecho serían trasladados al Dr. Ricardo

Antonio Bernal Camargo quien asumió dicho cargo, pero que en calidad de docente le quedarían a cargo los bienes del Aula D-212 y los de su cubículo, los que en su momento serán verificados en el inventario (fl. 20), ante lo cual la Actora presentó nueva petición el 30 de los mismos mes y año a esa dependencia, solicitando que se descargue la totalidad de los bienes que recibió pues el Aula y el cubículo los entregó a un funcionario del Almacén desde el año anterior, poniendo en conocimiento que no tiene llaves del salón D-212 pues siempre las ha manejado la secretaria de la facultad, pero que en los últimos 15 días han acudido estudiantes para que ella firme autorizaciones para que otros docentes utilicen los equipos, a lo cual se ha negado pues nunca le fueron entregado esos elementos (fl. 18).

La funcionaria del Almacén de la UPTC da respuesta a la actora sobre la petición de 30 de octubre de 2013, mediante el oficio GBSI — 315 de 6 de noviembre siguiente, indicándole que los bienes que tenía a cargo como directora fueron trasladados al Dr. Ricardo Bernal, atendiendo positivamente lo solicitado, pero que en relación con los bienes del Aula D-212 están asignados a su nombre y no pueden ser descargados en razón a que el Decano de Derecho le asignó tal Aula para el ejercicio de sus funciones académicas por lo que deben seguir bajo su cuidado, aportando como prueba de ello la certificación expedida por el Decano en ese sentido junto con la programación de salones (fls. 135 a 138).

De otra parte, se probó que la actora ejerció como Directora de la Escuela de Derecho desde enero de 2011 hasta 31 de enero de 2013 (fl. 93), y que estuvo matriculada en el programa de Doctorado en Derecho de la Universidad Libre en los años lectivos 2012, 2013 y 2014 (fls. 12, 14, 36)

4.- Sobre las excepciones de fondo propuestas.

La apoderada de la UPTC, propuso como excepciones de fondo las que denominó: "Inexistencia de la falla en el servicio por parte de la Universidad", la cual fundó en que la accionante no podría beneficiarse de una comisión de estudio sin cumplir el completo de los requisitos; "Imposibilidad del reconocimiento de puntos salariales a falta de soporte que los otorga como es el título de posgrado.", pues a la fecha de la contestación de la demanda, la actora no había acreditado el título de doctorado; "Cobro de lo no debido a falta de título de posgrado que otorga puntos salariales.",

en razón a que los gastos de matrícula del programa y viajes no son responsabilidad de la Universidad.

Sobre las excepciones planteadas observa el Despacho que no corresponden a excepciones propiamente dichas sino a argumentos de defensa de la entidad demandada, razón por la que no hay lugar a resolverlas en esta oportunidad, sin perjuicio de que tales argumentos se tengan en cuenta al resolver el caso concreto en caso que fuere necesario. De otra parte, frente a la excepción genérica, no observa el despacho que se deba declarar alguna de oficio.

5.- Caso concreto.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-1019 de 2012, con ponencia del H. Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, señaló respecto de la autonomía universitaria lo siguiente:

"5.2.1. La autonomía universitaria es un principio consagrado en el artículo 69 de la C.P., que consiste en la posibilidad de que las universidades se autodirijan y se auto-regulen, en el marco general del respeto por la ley, y sin la interferencia del Estado.

(...)

En otras palabras, la autonomía universitaria, se hace efectiva cuando se garantizan espacios en los que no haya cabida para las interferencias del poder público en temas académicos y de orientación ideológica, así como en el manejo administrativo o financiero de los entes educativos, los cuales despliegan su libertad de acción con las mínimas restricciones previstas en la ley². Así, en virtud del principio de autonomía universitaria, a través del cual también se garantiza la libertad de cátedra y de investigación³, resulta necesario que los centros de educación superior tomen sus decisiones académicas, financieras y administrativas, sin intervenciones externas.

- 5.2.3. La Corte ha señalado que la capacidad de acción de las universidades se concreta en las facultades de: (i) darse y modificar sus estatutos, (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales, (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos, (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos⁴.
- 5.2.4. No obstante lo anterior, es importante reiterar que la autonomía universitaria no constituye un principio irrestricto y que la libertad de acción de los entes autónomos puede legítima y razonablemente limitarse por el legislador para hacer efectiva la función de control y vigilancia del Estado del

² T-492 de 1992, T-02 de 1994, C-547 de 1994, C-220 de 1997. Ver también la sentencia C-560 de 2000 que revisa la línea jurisprudencial en materia de autonomía universitaria

³ C- 368 de 1999

C-300 de 1999

servicio público de educación, en los términos del artículo 3º de la Ley 30 de 1992⁵. Estos límites, siempre que no afecten los elementos esenciales de la autonomía universitaria, están relacionados con la facultad legislativa para expedir disposiciones con base en las cuales las universidades pueden darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, para expedir las leyes que garanticen la adecuada prestación del servicio de educación y el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales."

De acuerdo con lo anterior, la UPTC tiene facultad para autoregularse y establecer sus propios reglamentos, entre ellos los relacionados con la concesión de beneficios a los docentes de carrera, como es el caso de las comisiones de estudios remuneradas.

Al respecto, el Acuerdo No 87 de 2000 proferido por el Consejo Superior de la UPTC, mediante el cual reglamentó las comisiones de los docentes escalafonados, previó en sus artículos 3º y 5º lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- La Universidad concederá comisiones remuneradas al personal docente escalafonado de planta, para:

- a. Adelantar programas de postgrado y obtener el título correspondiente, de interés y beneficio para las labores académicas y científicas, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y el Proyecto Educativo Académico de la Facultad correspondiente.
- b. Asistir a seminarios, simposios, congresos nacionales e internacionales, cursos de capacitación o pasantías.
- c. Realizar una investigación programada, aprobada por el Consejo de Facultad e inscrita en el Centro de Investigaciones correspondiente, en cualquier institución o centro de Investigación Nacional o Internacional debidamente acreditada.

ARTÍCULO QUINTO: Los aspirantes a Comisión de Estudios remunerada de tipo académico, harán la solicitud ante el Consejo de Facultad respectivo para su recomendación al Consejo Académico, y deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Presentar el programa de estudios a realizar donde conste: Asignaturas y períodos académicos; duración; idioma en el que se impartirá el programa, si es del caso, requisitos y tiempo para la obtención del título respectivo.
- b. Que el proyecto de investigación esté en concordancia con la trayectoria académica del Docente (e.g. ejercicio de cátedra en el área, publicaciones, ponencias).
- c. Garantizar a la fecha de cumplimiento de las obligaciones contractuales, que el docente no tiene edad para pensión de jubilación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para recomendar al Consejo Académico la Comisión de Estudios remunerada de tipo académico, el Consejo de Facultad

⁵ ARTÍCULO 30. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la

tendrá en cuenta la concordancia de la solicitud con respecto al Plan de Capacitación de ésta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Universidad se reserva el derecho de otorgar la respectiva comisión con base en el reconocimiento por parte del ICFES, o quien haga sus veces, de la institución donde el docente vaya a realizar los estudios."

El artículo 5º de la anterior disposición fue adicionado por el artículo 2º del Acuerdo No. 029 de 2005 del Consejo Superior de la UPTC, en un literal así: "d.- Presentar constancia de encontrarse a paz y salvo con las actividades académicas asignadas en su Facultad o de los Directores de las unidades académicas con las que haya adelantado actividades de docencia, investigación o extensión; al igual con respecto a las obligaciones adquiridas como consecuencia del disfrute del Año Sabático o Comisiones de Estudio."

Adicionalmente, el Consejo Superior de la UPTC, como máximo órgano de esa institución, a través de la Directiva 01 de 15 de agosto de 2008, dirigida al Consejo Académico, Consejos de Facultad y Comités de Currículo, indicó:

"Para el trámite de nuevas Comisiones de Estudio, todas las instancias encargadas de estudiarlas y recomendarlas, deberán tener en cuenta:

- 3. Estudio del impacto presupuestal de la Comisión, efectuado por la Oficina de Planeación de la universidad, el cual debe contener los costos de la Comisión, así como las implicaciones del reemplazo.
- 6. A partir de la fecha, las nuevas Comisiones de Estudio, se someterán a la disponibilidad de cupos que se vayan presentando como consecuencia de los reintegros de quienes se encuentran actualmente en Comisión. Es importante anotar que actualmente en Comisión. Es importante anotar que actualmente la planta es de quinientos sesenta y seis (566) docentes, es decir que solo 28 de ellos, pueden estar en Comisión, lo que equivale al 5% del total de profesores." (fl. 33)

Por su parte, el Consejo Académico de la UPTC por intermedio de la Circular 03 de 27 de junio de 2007, dirigida a Docentes, Consejos de Facultad y de Currículo, comunicó que las solicitudes de prórroga y concesión de Comisión de Estudios, antes de hacer curso en ese órgano, deben llenar los requisitos allí enlistados (fl. 32), entre otros: Carta de aceptación y Plan de estudios de la Institución donde va a cursar estudios, Paz y salvo académico, Paz y Salvo administrativo, Concepto emitido por la Oficina Jurídica, y la advertencia que aquellas que no cumplieren con todos esos requisitos, no serán recepcionados para estudio en esa Corporación.

En conclusión, el Consejo Académico de la Universidad en la circular en mención, no hizo otra cosa que desarrollar los requisitos señalados en los Acuerdos 87 de

2000 y 019 de 2005 del Consejo Superior, para el trámite de la Comisión de estudios remunerada, por tanto, la actora debía cumplir con los parámetros definidos en la circular en mención, junto con las demás directrices definidas por el Consejo Superior para el efecto, aspecto que no fue acreditado pues de acuerdo con lo probado en el expediente, la recomendación del Consejo de Facultad de Derecho dirigida al Consejo Académico solo fue acompañada de la solicitud de la actora, la certificación de la U Libre, en la que no se indicó el Plan de estudios, y el Acuerdo 052 de 2011 (fl. 22), lo cual se confirma con el motivo principal de la demanda relacionado con las dificultades para obtener las firmas completas del Paz y Salvo.

De acuerdo con lo anterior, precisa el Despacho que la Comisión de estudios remunerada solo se concreta con la autorización del Consejo Superior y la suscripción del Contrato respectivo, por lo que la solicitud y su trámite ante las Corporaciones que preceden a su arribo al Consejo Superior, solo corresponde a una expectativa, incluso en aquellos casos en los que se cumple con la totalidad de los requisitos definidos en los reglamentos internos de la UPTC, puesto que su concesión está condicionada al número de cupos que se vayan liberando por reintegros de docentes comisionados en razón del límite definido en el 5% de la Planta docente, como se indicó en la Directiva 01 de 2008 citada en precedencia, por lo que no le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que existían los recursos puesto que estaba previsto un cupo para doctorado en derecho en el Plan de Capacitación y perfeccionamiento del Personal Docente, adoptado por el Consejo Superior Universitario, máxime si se tiene en cuenta que dicho plan se fijó para el periodo 2011 a 2015 (fl. 25), y no para el año en que lo solicitó la actora.

Ahora bien, en relación con la mora presuntamente injustificada de la dependencia de Almacén de la UPTC para el traslado de los bienes entregados a la actora desde cuando fungió como Directora de la Escuela de Derecho, se evidencia que para el momento en que presentó la solicitud ante el Comité de Currículo correspondiente, no podía obtener el paz y salvo en la medida que a su nombre aún se encontraban los bienes que le fueron entregados para el ejercicio del cargo de Directora, del cual solo hizo dejación a partir del 1º de febrero de 2013 (fl. 93).

Adicionalmente, la Resolución No. 1685 de 20 de abril de 2007 emanada de la Rectoría de la UPTC⁶, Por el cual se adoptaron normas generales sobre la

clasificación, administración y custodia de los bienes de propiedad de la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia, establece en sus artículos 5 y 8 lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES: Los funcionarios públicos, en el momento de iniciar sus labores, deben responsabilizarse fiscalmente por los elementos y recursos que reciben para el ejercicio de sus funciones, firmando el formato comprobante de egreso por lo tanto, su responsabilidad administrativa y fiscal se limitará a aquellos bienes que bajo cualquier título hayan sido entregados para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO OCTAVO. TRASLADO DE BIENES: El funcionario que preste servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que sea trasladado, comisionado para estudios, año sabático, disfrute de licencias, se retire definitivamente o se pensione deberá efectuar con carácter obligatorio el traslado de los bienes bajo su responsabilidad, mediante el "formato de traslado de elementos" al nuevo funcionario público que lo reemplace o al jefe inmediato o en última instancia al Área de Inventarios, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la novedad.

De la norma en cita se establece que la actora una vez hizo dejación del cargo de Directora de la Escuela de Derecho, debió efectuar el traslado de los bienes bajo su responsabilidad al nuevo funcionario que la reemplazó, mediante el "formato de traslado de elementos", lo cual no se acreditó que se hubiere realizado pues el cruce de comunicaciones entre la actora y la Dependencia de Almacén de la UPTC, no permite establecer que la actora haya realizado el procedimiento en la forma indicada en el artículo 8 de la Resolución en cita, así como tampoco hay evidencia de que haya realizado lo propio para la entrega de los bienes a cargo por el hecho de ser docente de la Universidad y que el Decano de la Facultad de derecho certificó como entregados a la ahora demandante (fls. 137 a 138).

Así las cosas, los elementos que configuran la pretendida responsabilidad del ente demandado no se configuran en el presente asunto, puesto que el hecho de la mora en el traslado de los bienes recibidos por la actora al funcionario que la reemplazó en la dirección de la Escuela de Derecho o a la dependencia de inventarios, con la consecuente ausencia de firma en el paz y salvo tramitado por la actora por parte de algunos funcionarios de la UPTC, no es un hecho atribuible a la Universidad sino exclusivamente a la actora pues no realizó el procedimiento de traslado de los bienes a su cargo definido en la normatividad interna de la UPTC citada anteriormente, o al menos no probó que lo hubiera hecho pues no hay evidencia de que hubiese diligenciado el formulario de traslado respectivo.

Ahora bien, el perjuicio alegado por la demandante en el sentido de no haber obtenido la Comisión de Estudios remunerada, y por ello no haber culminado sus estudios de Doctorado en derecho, no son atribuibles a un hecho u omisión de la administración, sino como se indicó corresponden a omisiones de la misma accionante que no acató para el efecto las normas dispuestas por la UPTC en el ejercicio de la autonomía que le asiste, pues no acreditó la totalidad de los requisitos exigidos para el trámite de la Comisión de estudios, como quedó sentado anteriormente, lo que de contera no implica un daño resarcible en dinero por la inversión realizada para adelantar sus estudios de doctorado en la Universidad Libre, pues esa fue una decisión adoptada en el fuero de la autonomía de la demandante, en el que desde luego no intervino la UPTC.

Tampoco hay lugar a que se resarza un daño por los puntos salariales que le otorgaría el haber acreditado un doctorado en Derecho, pues la obtención y acreditación del título por parte de la actora, no dependía de una acción de la Universidad, ni ésta ejerció acciones que impidieran su recaudo, pues lo cierto es que la demandante nunca acreditó la titulación que le otorgaría los puntos salariales reclamados, y por ende no es posible tenerlo como un daño.

Finalmente, puede establecerse que el hecho sobre el que se cimenta la demanda no es atribuible a la UPTC, por lo que no se configuran los elementos que permitan predicar su responsabilidad por falla en el servicio, por tanto no se accederá a las pretensiones de la demanda.

6.- Conclusión

De acuerdo con lo acreditado en el proceso, y el análisis realizado, es forzoso concluir que no se cumplen los tres requisitos definidos por la jurisprudencia para que se impute responsabilidad al ente demandado por los perjuicios alegados por la demandante Luz Mireya Mendieta Calixto, razón por la que se negarán las pretensiones.

7.- Costas procesales y agencias en derecho

Medio de Control: Reparación Directa No. 2014-00188-00 Demandante: Luz Mireya Mendieta Pineda.

Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del

Código General del Proceso.7, y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6

del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en

derecho a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva

liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente a dos

salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la parte demandada y a

cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de

mediana complejidad y el trámite duró alrededor de 19 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las

razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte

demandada. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en

derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales

vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifiquese esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA,

y 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguense a la parte que

corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el

expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Alli sostuvo: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez

Hoja de firma

Medio de Control: Reparación Directa No. 2014-00188-00

Demandante: Luz Mireya Mendieta Pineda. Demandado: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 27 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.